

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 2339 000 2018 00007 00
Demandante : Jaime Humberto Pongutá Silva
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve petición de nulidad

Se decide la solicitud de nulidad que radicó el demandante.

ANTECEDENTES

1. Jaime Humberto Pongutá Silva presentó demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 1-129).
2. Se realizaron las audiencias Inicial (fl. 242-243) y de pruebas, ésta en dos sesiones, y se dio traslado para alegatos (fl. 268-269, 271-272).
3. La parte demandada presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público emitió concepto (fl. 274-279).
4. El demandante no radicó alegatos de conclusión.
5. Después de vencido el plazo para alegatos, el demandante radicó solicitud de nulidad (fl. 281-284).

CONSIDERACIONES**1. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede declarar la nulidad pedida por el demandante?

2. Aspectos procedimentales

2.1. El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) remite al Código General del Proceso el trámite de las nulidades, y las invocadas se encuentran en los numerales 5 y 6 de su artículo 133, por lo cual procede resolver.

3. El caso concreto

3.1. Las causales de nulidad que aduce el demandante, son:



Proceso: 81001 2339 000 2018 00007 00
Demandante: Jaime Humberto Pongutá Silva

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

3.2. Frente a la primera de las causales que invoca el demandante, la del numeral 5, se encuentra que carece de respaldo su petición.

i). El demandante desconoce contra toda evidencia, que uno de los testigos sí declaró; lo hizo Álvaro Vicente Pérez Durán (fl. 268-269).

De ahí que no sea cierto que el derecho al debido proceso "se vulnera (sic), porque al no declarar los testigos" (fl. 283), y se reitera, sí acudió a la diligencia uno de los citados, y se dio la oportunidad dos veces para que hiciera comparecer al segundo.

ii). La prueba testimonial pedida por el demandante se decretó (fl. 243, 261).

Y en la audiencia inicial se dispuso sobre los testigos: "c. Recibir los testimonios de (i) Miguel Ángel Rodríguez Díaz, (ii) Álvaro Vicente Pérez Durán, a quienes desde ya se citan para que declaren, en el orden en que se acaban de mencionar, en la audiencia de pruebas que se convoca en esta diligencia. El apoderado de la parte que solicitó la prueba hará comparecer a los respectivos testigos a la hora que se fije para iniciar la audiencia de pruebas, en ejercicio del deber de lealtad procesal, de colaboración con la Administración de Justicia y de responsabilidad ante sus poderdantes, sin perjuicio de la emisión de las citaciones por parte de la Secretaría, si lo pide la apoderada".

Se recalcó que el Tribunal no remitiría documento alguno, y que la responsabilidad de hacer comparecer a sus testigos era de la parte interesada, el demandante (Ver video).

Las decisiones se notificaron en estrados, y no hubo recursos.

La Secretaría elaboró las citaciones, pero no las retiró el demandante (fl. 262-263).

iii). El mismo día de la audiencia de pruebas, el 3 de octubre de 2018, a las 12:05 P.M -La diligencia era a las 3:32 P.M- el demandante pide el aplazamiento, aduciendo la "imposibilidad de ubicación de los 02 testigos" (fl. 265-266).



Proceso: 81001 2339 000 2018 00007 00
Demandante: Jaime Humberto Pongutá Silva

Es necesario repetir que uno de ellos sí acudió a la cita que se formuló para ese día, y se le recibió su declaración.

Frente al otro testigo y la petición del demandante, se decidió (fl. 268-269): *"En aras de brindarle una nueva oportunidad para la prueba pedida, se acepta la petición parcialmente y se citará de nuevo a Miguel Ángel Rodríguez Díaz, para la fecha y hora de reanudación de la audiencia que se fija a continuación. La parte demandante hará comparecer al testigo, en las mismas condiciones fijadas en la audiencia inicial"*.

Esas condiciones eran que el demandante debía hacer comparecer al testigo, pedir la boleta de citación en la Secretaría si la requería y entregarla.

Las decisiones se notificaron en estrados, y no hubo recursos.

iii). Después, en la segunda sesión de la audiencia de pruebas, el 9 de octubre de 2018, ante la nueva no presencia del testigo, y al no haber otras pruebas por recaudar, se declaró terminada la etapa probatoria (fl. 271-272).

Las decisiones se notificaron en estrados, y no hubo recursos.

v). Sobre esa diligencia:

- No hubo solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas.

- Ni se allegó después, escrito de justificación de inasistencia del testigo.

- Ni se pidió que se le citara de nuevo.

vi). Por lo tanto, la prueba se decretó, y se brindaron todas las posibilidades y oportunidades para recaudarla.

Si no se obtuvo la declaración, la responsabilidad no se le puede asignar al Tribunal Administrativo de Arauca.

Se hace notar que la solicitud de nulidad se radicó después de casi un mes del traslado para alegatos, y que el demandante tampoco presentó escrito de alegaciones (fl. 280).

Y también, que a las audiencias del 3 y del 9 de octubre de 2018, no asistió alguien en representación del demandante (fl. 268, 271).

En consecuencia, no se declara la nulidad pedida, por esta causal, pues en ningún momento se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar la prueba testimonial referida.

09 NOV 15:09 PM
10 9 NOV 2018



Proceso: 81001 2339 000 2018 00007 00
Demandante: Jaime Humberto Pongutá Silva

3.3. La segunda causal que invoca el demandante, la del numeral 6 del artículo 133 del CGP, tampoco se presenta en el proceso.

En efecto, en el expediente se acredita que no se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, toda vez que en la Audiencia de pruebas, del 9 de octubre de 2018, se le dio el traslado a las partes para que presentaran su escrito de alegaciones y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (fl. 271-273).

La decisión se adoptó, y se notificó en estrados, y no hubo recursos.

Además, la Secretaría fijó la constancia de traslado (fl. 273).

Otra prueba reina que desvirtúa la causal, es que la demandada y el Ministerio Público sí se pronunciaron, y lo hicieron en tiempo oportuno (fl. 274-279).

A la audiencia del 9 de octubre de 2018, no asistió alguien en representación del demandante (fl. 271-272).

Por lo tanto, y como tampoco se probó esta causal, se negará su petición.

4. En consecuencia, se responde al problema jurídico que se planteó, que no procede declarar la nulidad pedida por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad que radicó el demandante.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se pase el expediente al Despacho, para asignación de turno de sentencia, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL
El auto anterior se notificó a las partes por
notación en estado fl. **154**
Arauca, **13 NOV 2018**
SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO